

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " "
Extranjero..	10'00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud (Gaceta del día 29.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría

Circular número 7

Diferentes y repetidas veces nuestros gobernantes se han preocupado ante los infinitos males que acarrea á la Sociedad el vicio del juego de azar, ruina y destrucción de tantos hogares.

Prueba de ello las distintas disposiciones dictadas para castigar lo que nuestro Código considera justa y sabiamente como delito.

Entre otras muchas disposiciones legales merecen citarse, las Circulares del Ministerio de la Gobernación de 7 de Agosto de 1879, 14 de Septiembre de 1888 y 25 de Mayo de 1892. La no menos importante Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Octubre de 1877, dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y Real orden de 3 de Diciembre de 1880, así como las Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1887, 17 de Abril de 1888 y 14 de Octubre de 1889.

La verdadera regeneración de un pueblo ha de comenzar por la estirpación radical de sus llagas sociales, y profunda y mortal lo es la que alejando las grandes y pequeñas fortunas de la industria y comercio, cuyo desarrollo puede llegar á influir en el engrandecimiento y prosperidad de la Patria, las dilapidan en el azar, sin comprender no pueden alcanzar más recompensa que la ruina y á veces la deshonra.

El jornal del obrero, el sueldo del empleado modesto, adquirido por el trabajo honrado que lleva la alegría y satisfacción á las familias, cuyos santos lazos se refuerzan ante la conducta honrada y correcta del cabeza de familia, ha de impedirse tenga medios para ser dilapidado en los juegos de envite

y azar. A esto han de encaminarse los esfuerzos de todos. A conseguir tan hermoso resultado tiende esta mi excitación y no dudo obtener un buen resultado dada la cultura de los habitantes de esta feraz región, confiando en que la prensa periódica, tan ilustrada como numerosa, que aquí vé la luz pública, colaborará á este buen fin, difundiendo las buenas ideas con su información, excitaciones y sanos consejos, anatematizando el delito y revelando las deplorables consecuencias que acarrea.

Los señores Alcaldes de esta provincia habrán de tener en cuenta no basta que, secundados por sus compañeros en el Municipio, realicen una honrada administración en los intereses comunales, si que también se hallan obligados á emplear y dirigir su iniciativa, como autoridades locales que son, á que en su término municipal reine la más sana moral, penetrándose que la pasividad ó tolerancia con que miren la comisión de estos delitos, puede confundirse con la penable complicidad que será castigada con todo rigor.

A ellos pues, me dirijo principalmente, confiando en que secundarán leal y eficazmente la laudable campaña que viene sosteniendo el Gobernador propietario, no dándome lugar á que les tenga que exigir la responsabilidad consiguiente que muy á pesar mio había necesariamente de ser muy estrecha.

Por tanto, ordeno á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad impidan y prohíban todo juego de envite ó azar, procediendo á la detención de los delincuentes que pondrán á disposición de los tribunales ordinarios, á cuyo efecto se atenderán á cuanto se ha dispuesto en las soberanas disposiciones y circulares anteriormente citadas.

Oviedo 29 de Enero de 1906.
—El Gobernador interino, José Francés Alvarez de Pereda.

Requisitoria

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Antonio Nin, cartero de Guadix, que se fugó de dicho pueblo el 17 del actual, llevándose un pliego de valores declarados.

En caso de ser habido se pondrá á disposición de mi autoridad.

Oviedo 30 de Enero de 1906.—El Gobernador interino, José María Francés.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistos el expediente y el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Bango contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en 12 de Noviembre de 1905 en el Ayuntamiento de Corvera:

Resultando que dichas elecciones se celebraron sin que en la Junta municipal del Censo, ni en los actos de la votación y escrutinio general se formularan protestas ni reclamaciones, según aparece de las actas respectivas:

Resultando que en 20 de Noviembre D. José García Menéndez presentó un escrito de protesta contra la validez de dichas elecciones, fundado en haberse negado á varios ex-Concejales el derecho á ser proclamados candidatos, dificultándoles el obtener las oportunas certificaciones é impidiéndoles permanecer en la Junta del Censo y no admitiéndose propuestas de candidatos con suficiente número de firmas; que la votación se suspendió en el primer Distrito á las doce y quince y en el 2.º á las trece y treinta y cinco; que para conceder ó negar el derecho de sufragio se atuvieron las mesas al padrón municipal y no á los ejemplares impresos de las listas electorales; que se impedía la entrada en el local á muchos electores y á otros se les arrojaba fuera; que en los colegios había personas con palos y otras armas; á esta reclamación se acompañan cuatro actas notariales de presencia que acreditan los hechos denunciados en cuanto á la votación en los dos distritos del término municipal y algunos otros hechos:

Resultando que en 29 de Diciembre los Concejales electos dirigen escrito á esa Comisión provincial defendiendo la legalidad de las elecciones, exponiendo: que no debe admitirse la reclamación de D. José García Menéndez por no tener personalidad para ello, pues no es elector toda vez que la Mesa le suspendió el derecho á emitir sufragio; niegan además la exactitud

de todos los hechos consignados en la protesta y en las actas notariales, acompañando á su vez cinco actas notariales, de las cuales cuatro de presencia, que se refieren las dos primeras á la Junta municipal del Censo, la segunda á la votación en el primer distrito, en la que si bien no se hacen constar otros hechos que se consignan en la protesta, aparece que fuerza de la Guardia civil hizo salir del local á varios electores por orden del Presidente, y la cuarta á la Junta de escrutinio general, y otra acta notarial en la que se transcribe el acta oficial de la votación en el segundo distrito, y por último una información testifical practicada ante el Juez municipal con audiencia del Fiscal para desvirtuar los hechos consignados en la protesta:

Resultando que elevado el expediente á esa Comisión provincial, ésta en sesión de 20 de Diciembre acordó declarar nulas estas elecciones, fundándose en que aparecen debidamente justificados los hechos consignados en la protesta, relativos á la elección en los dos distritos; y en que ni los fundamentos alegados en la contra-protesta ni la documentación que á esta se acompaña desvirtúan aquellos hechos:

Considerando que con el fin de estudiar detenidamente cuanto afecte á las reclamaciones entabladas, pidiendo la nulidad de la elección acordada por esa Comisión provincial, se hace forzoso estudiar el primitivo escrito dirigido á dicha entidad legal por don José García Menéndez, cuya personalidad para reclamar no resulta acreditada por no reunir las condiciones de elector:

Considerando que el primer cargo aludido por dicho señor, único reclamante, se refiere á estimar infringido el art. 16 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, porque según el reclamante no se ha reconocido el derecho de algunos Concejales de aquel Municipio para ser proclamados candidatos, dificultándoles las certificaciones acreditativas de sus derechos:

Considerando que el acta primera notarial que se acompaña se limita á consignar que el Alcalde Presidente de la Junta manifestó que no se permitía la entrada y estancia en el lugar donde se celebraba la sesión más que á los electores, hecho que exclusivamente afectaba, como en el mismo expediente se justifica, á impedir la aglomeración perjudicial de gente, sin que constituya objeto de protesta, tanto más cuando las disposiciones de la ley Electoral establecen que solo á los electores corresponden, con personalidad propia, intervenir los actos electorales

Considerando que tanto en el acta notarial aludida como en otras de igual índole que también se acompañan se manifiesta que la Junta municipal del Censo había negado algunas peticiones para declaración de candidatos, no admitiendo una certificación del Gobierno civil donde se hacía constar el derecho de los reclamantes, porque según se afirma en esas mismas actas notariales la Junta de referencia, haciendo uso de su perfecto derecho, entendió que ese Gobierno civil no es competente para expedir dichas certificaciones en asuntos que no son de su competencia:

Considerando que de las mismas actas notariales aludidas se evidencia la absoluta legalidad con que se llevaron á cabo las operaciones preliminares de la elección desde el momento que las únicas incorrecciones consignadas y aludidas anteriormente resultan desvirtuadas de fuerza legal por haber cumplido dicha Junta su cometido, sujetándose estrictamente á lo prevenido en el art. 18 y siguientes del Real decreto de adaptación y Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando que además, dada la índole de las protestas, desprovistas de toda importancia legal, aún juzgándolas por las mismas actas notariales, no pueden estos hechos ser causa de nulidad, por tratarse ya de cuestiones prejuzgadas y existir precedentes de legislación aplicables al caso, entre otros la Real orden de 1.º de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1894, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero del mismo año, que declaran que la privación del derecho de los ex-concejales á ser proclamados candidatos no afecta á la validez de las elecciones ni puede, por tanto, ser causa de declaración de nulidad, como ha hecho en este caso esa Comisión provincial, porque se trata de un privilegio que la ley concede á los que se encuentran en determinadas circunstancias, y su privación, que solo afecta á su persona, no puede invalidar una elección:

Considerando que tanto en las disposiciones aludidas anteriormente como en otras de igual índole que constituyen legislación respetable y de observancia en la materia, se ha sostenido que la privación aludida no impide que los interesados puedan ser elegidos Concejales, puesto que no es necesario para obtener los sufragios de los electores ni imposibilita á la fiscalización de las operaciones de la votación y del escrutinio, toda vez que para que se efectúen éstas en debida forma ofrecen suficiente garantía la inspección que se concede á los electores, la formación de contra-mesas, y, en último término, como en este caso ha ocurrido, la intervención de los Notarios, mucho más estando en vigor la Real Real orden de este Ministerio, de 10 de Noviembre último, que autoriza el nombramiento de apoderado que pueda actuar con representación propia en todos los actos electorales:

Considerando que el segundo hecho objeto de protesta y presentado por D. José García Menéndez ante esa Comisión provincial al interesar la nulidad de la elección se refiere á que se ha infringido el art. 27 del Real decreto de adaptación, puesto que según el protestante se suspendió la elección en el primer distrito á las trece y treinta cinco y en el 2.º á las doce y quince, hechos que no están confirmados en

las actas de la elección, únicos documentos fehacientes y de perfecta legalidad en cuanto al procedimiento electoral se refiere, cuando como en este caso ocurre no aparecen en dichas actas protestas de elector alguno, ni tampoco resultan comprobados en las actas notariales:

Considerando que en el acta notarial levantada por el Notario D. Manuel Torre y Torre se consigna que á las trece y treinta y cinco minutos se suspendió la votación para comer los señores de la Mesa que lo hicieron, en la que tenían para la elección y durante ésta unas veces por ponerse en pié algunos comensales, acercarse otros á servirse por no haber cabido en la Mesa, la urna desapareció de la vista de las pocas personas que en el local estaban para poder decir que no pudo *sustituirse*, manifestación que si se hubiese hecho afirmativamente sosteniendo la sustitución de la urna, podría revestir importancia, que queda desvirtuada por la apreciación notarial misma, tan incondicional y abstracta que solamente desliza un supuesto imposible de admitir cuando de juzgar hechos concretos se trata:

Considerando que esta apreciación notarial, único cargo que podría revestir importancia, de confirmarse resulta expuesto en forma tan vaga, que además no resiste á su detenido examen, porque asegurando el mismo Notario y en la misma acta que el local era sumamente reducido, no es fácil suponer la sustitución de la urna sin vista y conocimiento del Notario que actuaba, á quien nadie le impedía además estar colocado junto á la misma Mesa donde se celebraba la elección:

Considerando que como demostración fehaciente y absoluta de la inexactitud del hecho aludido, ó mejor dicho de la imposibilidad de su realización existe comprobante de gran importancia, ó sea el acta notarial levantada por otro Notario D. Manuel Avalos y Gordo, en cuyo documento de la misma fuerza probatoria del expedido por D. Manuel Torre y en las mismas condiciones de presencia, puesto que los dos Notarios actuaron presenciando y relatando iguales actos electorales, no se cita ni se relaciona para nada el hecho anteriormente citado, consignándose por el contrario que se le facilitaron todos los medios para el ejercicio de su cargo y comprobándose que dadas las condiciones del local donde se verificaba la elección no podía sustraerse una urna sin conocimiento de los dos Notarios presentes:

Considerando que por el acta notarial anteriormente citada de D. Manuel Avalos, se confirma que la elección no se interrumpió puesto que á las trece se presentaba á votar el elector don Manuel Díaz Alvarez, siguiendo la votación continuada según el testimonio notarial expresado cuya acta notarial no contiene protesta ni reclamación, quedando por tanto, y por este testimonio notarial rectificada y contradicha toda sospecha de suplantación de urna y evidenciado además que no existió interrupción ni suspensión de la elección si nó simplemente y en último caso la realización del acto necesario y preciso como en todas las elecciones, de comer los individuos que en las mismas actúan, incluso los Notarios y que forzosamente han de satisfacer necesidades imperiosas de la vida.

Considerando que el tercer cargo

presentado por el aludido D. José García Menéndez, se refiere á infracción según el mismo del artículo 29 del Real decreto de adaptación porque se ha negado el voto á determinados electores.

Considerando que de las actas notariales presentadas por el mismo recurrente aparece que los Notarios confirman que al protestarse un voto fué siempre por electores presentes «manifestando la Mesa que después de las cuatro resolverá sobre la admisión ó denegación de los votos,» consignándose también en dichos documentos notariales que llegada esa hora y llamados todos los electores cuyos votos habían sido protestados, la Mesa «resolvió uno por uno con vista del Censo electoral y del padrón de vecindad, no admitiéndolos por no convenir los lugares de residencia que se les señalaba en uno y otro documento oficial ni convenir tampoco las edades y los apellidos,» demostrándose por el mismo testimonio notarial, que la Mesa cumplió su cometido tanto más cuando el derecho á votar según el art. 29 del Real decreto de adaptación concuerda con el art. 48 de la Ley electoral vigente, se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, procediendo además la Mesa electoral con arreglo estrictamente á este precepto legal que le concede la competencia de resolver sobre las reclamaciones propuestas, no resultando, por tanto, en estos hechos infracción alguna que corregir y mucho menos que constituya motivo de nulidad de la elección.

Considerando que respecto al motivo aludido por el protestante de haberse suspendido la elección en el segundo distrito, basta para desvirtuarlo el acta de presencia levantada por el Notario D. Enrique Rodríguez San Pedro, en la cual se consigna que á las «doce y quince minutos se suspende la elección hasta las trece, empleando este tiempo en comer los señores de la Mesa y el Notario, pero siempre á presencia de la urna electoral», confirmandose además en el acta extendida por la Mesa y por el Notario D. Manuel Avalos que no existió interrupción alguna y aun admitiendo la consignada por el Notario de los protestantes, no se confirma causa ni motivo alguno que justifique la nulidad:

Considerando que el cuarto cargo presentado por el recurrente contra la elección, es que se había infringido el art. 39 del Real decreto de adaptación, que ordena al Presidente de la Mesa cuide de que la entrada al local se conserve siempre expedita, cargo impropio, puesto que en las mismas actas notariales de los protestantes se demuestra lo injustificado del mismo, toda vez que en distintas ocasiones fué preciso interesar el concurso de la Guardia civil á petición de los electores, para evitar la aglomeración de gente en escaleras y en el mismo salón, á lo cual se prestó siempre la Mesa según palabras consignadas en el acta notarial expedida por D. Manuel Avalos, se hace imposible á los electores penetrar en el salón según manifiestan las personas encargadas de este servicio y algunos electores que á duras penas pueden penetrar en él:

Considerando que analizados los hechos origen de la protesta, carecen

de importancia real y positiva no pudiendo estimarlo como motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, tanto más cuando los hechos consignados en unas actas notariales se ratifican por otras de igual índole probatoria, careciendo ambas además de las condiciones prevenidas para poder estimarlas como válidas entre ellas de la esencial de aparecer la firma de los Presidentes requeridos, condiciones precisas según distintas disposiciones y entre ellas la Real orden de 18 de Marzo de 1892, confirmada por la de 16 de Octubre de 1895 dictada con previa audiencia del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre del mismo año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso, revocando en su virtud el acuerdo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial y en su vista declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Corvera el 12 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 24 de Enero de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Antonio Vigil de Llano, vecino de Valle (Piloña), ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Victoriana,» sita en el monte llamado Braña, parroquia de Valle, concejo de Piloña, lindante con terrenos del común y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de la cabaña que inmediata á la fuente de Llamavieya tiene José Sierra González, de Cardes, desde donde se medirán 100 metros al Norte, 20º Este para fijar una estaca auxiliar; de ésta se medirán al Este 20º Sur 500 metros; al Sur 20º Oeste 200; al Oeste 20º Norte 500, y al Norte 20º Este 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.518, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 1 de Marzo de 1868 y el 23 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Enero de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 362.

Que D. Antonio Vigil de Llano, vecino de Valle (Piloña), ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Berta», sita en el pueblo de Valle, paraje llamado Llamas, concejo de Piloña, lindante por todos vientos con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada de Llamas y se medirán desde ésta al Oeste 2.º Sur 100 metros para colocar una estaca auxiliar; de ésta al Norte 2.º Oeste 50.0 metros; al Este 2.º Norte 20.0; al Sur 20.º Este 50.0, y al Oeste 20.º Sur 20.0, quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.509 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civiles oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Enero de 1906.—
Francisco Moreno.

R. al núm. 362.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés.

El Excmo. Sr. D. Florentino Alvarez Mesa y Arroyo, Condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avilés.

Hace saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión fecha de ayer, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir los contribuyentes de este término en siete secciones para en su día proceder al sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año, cuya división ha tenido lugar en la forma siguiente:

Primera sección.

Los contribuyentes por rústica, tres vocales.

Segunda sección.

Los contribuyentes por urbana, seis vocales.

Tercera sección.

Los contribuyentes por subsidio industrial de almacenistas al por mayor, agentes de Aduanas y consignatarios de buques, dos vocales.

Cuarta sección.

Los contribuyentes por subsidio industrial de cafés, tabernas, fondas,

casas de huéspedes y bodegones, dos vocales.

Quinta sección.

Los contribuyentes por subsidio industrial de tiendas de comestibles, abacería y ultramarinos, dos vocales.

Sexta sección.

Los contribuyentes por subsidio industrial de tejidos, mercería y quinacalla, dos vocales.

Séptima sección.

Los contribuyentes por subsidio industrial de todas las profesiones y oficios, dos vocales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los interesados puedan reclamar contra la formación de las secciones, en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Avilés 25 de Enero de 1906.—Florentino A. Mesa.

R. al núm. 306.

Alcaldía de San Martín de Oscos

Edicto

D. Alonso Pérez y Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este concejo.

Hago saber: Que la expresada Corporación, en sesión ordinaria celebrada en el mes de la fecha, tomó entre otros el acuerdo que dice:

«A continuación y en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 66 de la Ley Municipal, se procedió á la división del concejo en secciones para en su día entresacar de las mismas los vocales asociados, habiendo dado la operación el resultado siguiente:

Sección primera.

La compondrán los pueblos de San Martín, Deilán, Villamañe, Longedo, Labiarón, Villameá, Villarin de Piorno y Piorno.

Sección segunda.

Los de Arne, Arruñada, San Pedro de Alud, Soutelo, Bousoño, Revoqueira y Mon.

Sección tercera.

Los de Mazo, Ventosa, San Pedro, San Pelayo, Valdedo, Pernigueiros, Villarquille, Tramonte, Villarin, Ascuíta y Teixeira.

Y que se publique este resultado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto por el art. 67 de la misma ley.»

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente en S. Martín de Oscos á 21 de Enero de 1906.—Alonso Pérez.

R. al núm. 307

Alcaldía de Lena

Anuncio.

Este Ayuntamiento acordó sacar á pública subasta el suministro de las medicinas que necesiten los enfermos

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el Proyecto de Ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905-proyecto para cuya aplicación como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno, por el art. 19 de la Ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación de este Real decreto regirá como Ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto Proyecto de Ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las reformas sometidas á la aprobación de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador

pobres del concejo, durante el año de 1906, en la forma siguiente:

Primer lote

Comprende las parroquias desde Carabanzo á Felgueras; teniendo como tipo de subasta 250 pesetas.

Segundo lote

Comprende las parroquias desde Campomanes á Pajares inclusive, y las del Valle de Huerna; por el tipo de 250 pesetas.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, bajo la presidencia del que firma ó quien haga sus veces, y con asistencia de un Concejal.

La subasta será por pliegos cerrados y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del que quiera examinarlas.

El rematante queda obligado á pagar los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Consistoriales de Lena y Enero 25 de 1906.—Venancio Pérez.

R. al núm. 323.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia territorial de Oviedo

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administración de Justicia y de la Penitenciaría, vacante en el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, los

que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que previenen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1899, en el referido Juzgado de instrucción, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 25 de Enero de 1906. — El Secretario de Gobierno, Felix Santullano.

R. al núm. 319.

Juzgado de Oviedo

D. Cayetano Meana y Guridi, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico y doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Ciudad de Oviedo y Diciembre seis de mil novecientos cinco, el Señor D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos de demanda de pobreza formulada entre partes, de la una como demandante D. José Hevia Carreño, labrador, domiciliado en la Parroquia de S. Claudio, en este concejo, representado por el Procurador D. Hermógenes Feito y defendido por el Licenciado D. Juan F. de la Llana y de la otra como demandado D. Manuel Alvarez García, de la misma ve-

ciudad, no personado en autos, y el señor Abogado del Estado, para litigar sobre entrega de dote:

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al José Hevia Carreño, con derecho á los beneficios del mentado art. 14 y para litigar con Manuel Alvarez García, domiciliado en S. Claudio, sobre entrega de dote. Así por esta mi sentencia, lo mando y firmo.—Francisco Martínez Garrido.

Para que conste y llegue á conocimiento del Manuel Alvarez García expido la presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Oviedo á veintidos de Enero de mil novecientos cinco. —Visto Bueno, Francisco Martínez Garrido.—Cayetano Meana.

R. al núm. 317.

Juzgado de Gijón.

Cédulas de citación

Por la presente y en cumplimiento de providencia del Sr. Juez de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, recaída en causa que se instruye sobre allanamiento de morada y sustracción, se cita á Manuel Fernández García, de cuarenta y tres años, casado, propietario, vecino de Gijón, carretera de la Vizcaina, y que se ausentó según noticias á la Isla de Cuba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción

de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la Ley.

Gijón veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Fernández.

R. al núm. 339.

El Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Oriente de este partido, ha acordado por proveído de hoy, dictado en carta orden de la Superioridad, se cite á D. Emiliano Zaragoza Alvarez, D. Eduardo Menéndez Rodríguez, D. Fabián Vizcaino Villanueva, D. Francisco Viz Prieto, don Luis Alvarez y García Pola; para que el día 12, 13, 14, 15 y 16 de Febrero próximo, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de constituir el Tribunal del jurado y ver ante él varias causas instruidas en este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que lo impida se les exigirá la responsabilidad de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón á veintiseis de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario, Tomás Guisasola y Ovies,

R. al núm. 311.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE

LEY DEFINITIVA

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

(Gaceta de 13 de Enero de 1906)

OVIEDO

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1906